



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

**Nro. 003/2016.**

**Fecha de Iniciación:**

**Caratula: "Proceso de investigación del accionar del Secretario de Gobierno Lic. Daniel Natapof", Expediente N° 002/15.**

**Descripción:** Sentencia.

**TRIBUNAL DE CONTRALOR**  
**DE LA MUNICIPALIDAD DE**  
**SAN CARLOS DE BARILOCHE**

Exp. N° 002/2015.

Tomos: I

Folios: 183 (Ciento Ochenta y Tres).

Sumariante: Cr. E. Manuel Garcia

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los 14 días de Octubre de 2016, reunidos en acuerdo los Señores Miembros del Tribunal de Contralor de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Sr. Damián Fuentes, Presidente, Dra. Julieta Wallace, a cargo de la Vicepresidencia y Cdra. Denise Casatti, Vocal, para el tratamiento de los autos **"Proceso de investigación del accionar del Secretario de Gobierno Lic. Daniel Natapof", Expediente N°002/15**, habiendo deliberado sobre la temática del fallo a dictar -según consta en el acta correspondiente-, se plantean las siguientes cuestiones a resolver: ¿Es nula la resolución de fs. 134/136? y, en tal caso, ¿qué temperamento corresponde adoptar?.-

Las Sras. Vocales Dra. Julieta Wallace y Cdra. Denise Casatti dijeron:

Al ser citado en la instancia del Art. 39 de la Ord. 1754-CM-07, el imputado presentó el descargo de fs. 144/175, en el cual efectuó una serie de consideraciones de orden procesal y en cuanto al fondo de la cuestión.-

Entre las primeras, invocó concretamente ciertas causales de invalidez de la resolución 56-TC-15 por la cual se dio inicio al juicio de responsabilidad, entre las cuales el Tribunal ha decidido en deliberación previa tratar en primer lugar el pedido de nulidad de la citada pieza por ausencia de dictamen previo de asesoría letrada.-

Al respecto, adujo el Lic. Natapof que la resolución citada no está precedida por un dictamen jurídico, lo cual importa la omisión de un acto preparatorio considerado esencial para la validez del



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

acto administrativo "*por la normativa local y provincial en materia de procedimiento administrativo*", determinando tal omisión la nulidad del decisorio.-

Asiste razón efectivamente al imputado, en cuanto a que la resolución 56-TC-16, que luce agregada a fs. 134/136, fue dictada sin previo dictamen del Asesor Letrado. Dicha forma no está expresamente exigida por la normativa procesal de aplicación, nos referimos a la Ord. 1754-CM-07, que no indica la intervención del Asesor Letrado en la instancia de interés. Sin embargo, la Ord. 20-I-78 de procedimiento administrativo local, en su Art. 3° inc. d) prescribe que es condición de validez de todo acto administrativo el previo cumplimiento de los "*procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico*", considerándose en tal sentido esencial "*el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos*".-

Trátase entonces de discernir si mediante el dictado de la resolución 56-TC-15 se afectaron derechos subjetivos e intereses legítimos, pues si así fuera el dictamen jurídico previo se imponía como una forma sustancial a observar.-

Al respecto, si bien es cierto que el acto atacado no pone fin al procedimiento, ni declara derechos o establece relaciones jurídicas, no menos cierto es que viabiliza la prosecución de un juicio de responsabilidad en el cual se adopta en definitiva una decisión de innegable injerencia en los derechos subjetivos del imputado. Pero además, es indudable que la mera existencia de un proceso de investigación que pone en duda la actuación funcional del Lic. Natapof, configura evidentemente un menoscabo a sus intereses legítimos, y tan ello es así que el inicio y la tramitación del legajo hace nacer en cabeza del enjuiciado el derecho que la constitución le confiere a obtener en tiempo razonable un pronunciamiento que ponga fin a la sospecha que sobre su persona recaer.-

Por otra parte, desde el punto de vista de la finalidad de los procedimientos previos a todo acto administrativo, esto es, el aseguramiento de su legalidad y su razonabilidad, cualquier duda en cuanto a si resulta exigible una forma determinada –como lo es el dictamen jurídico previo- entendemos debe resolverse por la afirmativa, porque de tal modo se favorece el cumplimiento de aquella finalidad, para garantía del administrado y de la recta actuación estatal.-

En tales condiciones, considerando que en este caso se omitió el cumplimiento de un procedimiento previo esencial, se ha de declarar la nulidad de la resolución 56-TC-15 obrante a fs.134/136 y de todo lo actuando en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 inc. b) de la Ord. 20-I-78, cuya parte de interés reza: "*El acto administrativo es nulo.....b) cuando fuere emitido...con violación...de las formas esenciales*".-

Dicho temperamento, a la vez que torna abstracto resolver otro tipo de objeciones que se dirigen al auto cuestionado, retrotrae el trámite a la instancia prevista por el Art. 39 de la Ord.



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

1754-CM-07, debiendo el Tribunal expedirse sobre el dictamen de fs. 130/132 por el cual el Instructor Sumariante propicia el inicio del juicio de responsabilidad propiamente dicho en contra de quien se desempeñara como Secretario de Gobierno de la gestión anterior, Lic. Natapof, cuestión que se procede a tratar y resolver a continuación, por elementales razones de economía procesal.-

En dicho dictamen, se hace referencia al hecho ocurrido el 22 de septiembre de 2015, en horas de la tarde, cuando el Lic. Natapof se apersonó en los galpones que utiliza la empresa Autobuses Santa Fe, prestadora del servicio de transporte urbano en esta ciudad, *“impidiendo un procedimiento de clausura dispuesto por el Juzgado de Faltas N° 1”, “violentando así la jurisdicción de faltas y el procedimiento legal para la revisión de las sanciones previsto en el código de faltas”*.-

A fs. 13/115 lucen copias el expediente del Juzgado de Faltas, del cual surge que en fecha 21 de agosto de 2015 se infraccionó a Autobuses Santa Fe S.R.L. por falta de habilitación comercial de las instalaciones ubicadas en Las Lengas y Rolando. Ante la falta de descargo por parte de la citada firma en los días subsiguientes, el Juez de Faltas dispuso la inmediata clausura del local (fs. 16), medida que el inspector Carlos Burgos se dispuso a realizar el 22 de septiembre de ese año, conforme surge del acta obrante a fs. 19.-

De dicho documento se desprende que a las 14.50 horas el citado inspector, en cumplimiento de la sentencia aludida, procede *“a la clausura del establecimiento y oficinas”*, en cuyas puertas de acceso *“se colocan fajas de rigor”*, se deja constancia de la intervención a título colaborativo de personal de la Comisaría 28ª y se da por finalizado el acto *“siendo las 15.55 horas”*, disponiendo el Inspector una línea manuscrita oblicua a lo largo de la parte no utilizada del formulario, hasta el final del mismo.-

En esa parte del formulario, pese a estar atravesada por la mencionada línea, luce el siguiente texto –de elocuente autoría manuscrita del propio Inspector actuante- : *“A las 15.45 se apersona el Sr. Natapof, Secretario de Gobierno, quien me advierte que de avanzar con las medidas va a iniciar acciones legales en contra de mi persona y en tono amenazante, también se presenta la Dra. María Laura Loureiro de Asesoría Letrada. Nota: se recibe copia de permiso provisorio de explotación transporte urbano de pasajeros, por lo que se suspende la medida hasta el día 23/09/2015 a las 14.00 horas”*.-

Sin perjuicio que en principio sólo se puede suspender lo que está en curso; que la decisión final asumida por el Inspector finalmente es posterior a haber dado por finalizado el acto unos renglones más arriba; y que, por lo tanto, no pudo tratarse lo finalmente resuelto de una suspensión, sino en todo caso de haberse dejado sin efecto provisoriamente algo ya estaba efectivizado, el



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

Tribunal no ha de ahondar en tales contrasentidos, pues del Acta de Clausura de fs. 19 de autos surge fehacientemente lo ocurrido y de importancia dirimente para resolver el caso, esto es:

- I. En cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Faltas, se procedió a la clausura del local, colocándose las fajas de rigor y dándose por finalizado el procedimiento.-
- II. Se hizo presente en el lugar el por entonces Secretario de Gobierno Municipal, Lic. Natapof, quien dijo al inspector, *“en tono amenazante”*, que *“de avanzar con las medidas”* iniciaría acciones legales en su contra.-
- III. El Inspector recibió en esas circunstancias la copia de un permiso provisorio de explotación del servicio de transporte público, por lo que suspendió los efectos de la medida hasta el día siguiente, evidentemente ad referendum del Juez de Faltas.-

Si evidentemente eso es lo ocurrido, ningún reproche cabe efectuar al Lic. Natapof en los términos del dictamen de fs. 130/132, ya que el nombrado se presentó en el lugar cuando la clausura se había efectivizado, a punto tal que se habían colocado las correspondientes fajas y dado por finalizado el procedimiento.-

No obsta a la conclusión precedente las palabras que el Inspector adjudica al Lic. Natapof en la emergencia, ni la modalidad *-"tono amenazante"*- eventualmente utilizada, ya que una amenaza es el anuncio ilegítimo de un mal a un tercero, de manera tal que no puede serlo de ninguna manera el anunciar a alguien sobre el futuro inicio de acciones legales en su contra, algo a lo que todos tienen derecho, a iniciar acciones legales en contra de quien fuera, ello sin perjuicio, claro está, del éxito que se obtenga y de las responsabilidades que se generen en consecuencia.-

A todo evento, sea cual fuere el tomo y los términos utilizados, de la propia Acta de fs. 19 se desprende que el Inspector *“suspendió la medida”* con motivo de recibir copia del permiso provisorio de explotación oportunamente otorgado en relación a ese lugar y esa actividad. Y lo cierto es que dicho temperamento respondió en principio a un criterio correcto por parte del Inspector, pues al día siguiente, con la documentación aportada a la vista, el propio Juez de Faltas suspendió la ejecución de la clausura que había antes dispuesto (fs. 54).-

Como se advierte de inmediato, no resulta necesario para resolver la instancia acudir a otras argumentaciones vinculadas a la naturaleza del servicio de transporte público que presta el comercio cuya clausura se dispusiera; a la vulneración de derechos esenciales de las personas prestatarias de ese servicio que su supresión temporaria hubiera necesariamente causado; y a las facultades y deberes que vinculados con el aseguramiento de dicha prestación la Carta Orgánica otorga e impone al titular del Departamento Ejecutivo, justamente en ejercicio de cuya autoridad



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

delegada intervino en el caso analizado quien fuera Secretario de Gobierno, argumentos todos ellos que concurren en apoyo decidido del temperamento propuesto. Es nuestro voto.-

La Sra. Vocal Cra. Denise Casatti adicionalmente dijo:

Sin perjuicio de la solución que propicio con base en las razones explicitadas y por entender se ajusta a derecho y a la constancias del expediente, corresponde poner de manifiesto mi opinión particular en cuanto a que el inicio del presente se encontraba justificado de acuerdo a las circunstancias, con el objeto de analizar debidamente la actuación de los funcionarios involucrados, en relación especial a la modalidad de sus irrupciones -conforme la descripción del Inspector interviniente-, incluso independientemente de la legitimidad del objetivo que los alentaba en la emergencia.-

El Sr. Vocal en ejercicio de la Presidencia del cuerpo Damian Fuentes dijo:

Adhiero al voto de los vocales preopinantes en cuanto a la solución del planteo de nulidad analizado, a la luz de lo dispuesto por los Arts. 3° inc. d) y 10° inc. b) de la Ord. 20-I-74 y por las razones suficientemente explicitadas, considerando que las formas sustanciales del procedimiento administrativo existen para garantizar la legalidad del quehacer estatal y la efectiva operatividad del debido proceso adjetivo del imputado, siendo elocuente que la jerarquía de dichas finalidades justifica plenamente la solución propiciada.-

Sentado ello, disiento con la decisión de archivar sin más las actuaciones por inexistencia de violación normativa. En tal sentido, sin dejar de advertir la razonabilidad de las argumentaciones desplegadas en el voto que precede, entiendo que la intervención del funcionario investigado podría haber supuesto una modalidad abusiva del ejercicio de la autoridad de su parte, y ha suscitado el interés y el detenimiento de los medios de comunicación, por lo que en mi opinión el juicio de responsabilidad propiamente dicho es el ámbito formal y natural para se escuche al imputado, se provea toda la prueba necesaria y pertinente, y se asuma finalmente una decisión motivada sobre el fondo del asunto. Es mi voto.-

En virtud de todo lo expuesto, en uso de sus atribuciones y por mayoría, **EL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE RESUELVE:**

1) Declarar la nulidad de la resolución 56-TC-15 de fs. 134/136, y de lo actuado en consecuencia (Arts. 3° inc. d) y 10 inc. b) de la Ord. 20-I-78).-



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

2) Cerrar el proceso de investigación sobre presuntas irregularidades funcionales por parte de Daniel Natapof, quien se desempeñara como Subsecretario de Gobierno Municipal al momento del procedimiento que da cuenta el Acta que en copia luce a fs. 19, y pasar el expediente a archivo.-

3) Comuníquese. Tómese razón. Dése al Registro Oficial. Archívese.

En el lugar y fechas antes indicado, los Sres. Miembros del Tribunal de Contralor de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, suscriben el presente.